

CAPACITACIÓN JURÍDICA EN EDUCACIÓN.

MÓDULO IV **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Dirección General de Cultura y Educación
Provincia de Buenos Aires
Subsecretaría de Educación
Dirección de Currículum y Capacitación
Dirección Legal y Técnica
Dirección de Tribunal de Disciplina

Documento elaborado
en el marco de la Capacitación Jurídica en Educación

bajo la dirección de la Dra. Carmen Nidia Romero
con la colaboración de las Dras.
Ana Carolina Santi y
María Belén Soriano SUMARIO:

- Algunas reflexiones.
- Objetivos de la capacitación.
- 1.- Responsabilidad. Concepto. Clases.
- 2.- La responsabilidad civil de los directores y maestros artesanos antes de la reforma de 1997.
- 3.- Fundamentos de la reforma legislativa.
- 4.- Régimen de responsabilidad civil actual. La unificación de los daños acaecidos en el ámbito escolar.
- 5.- Establecimientos educativos comprendidos.
- 6.- Supuestos comprendidos en el artículo 1117 del Código Civil. Daños Causados y sufridos por los alumnos. Ámbito de aplicación. El supuesto de las lecciones paseo.
- 7.- Eximentes de responsabilidad.
- 8.- Responsabilidades concurrentes. La responsabilidad de los maestros y directores hoy. Presupuestos. Pautas.
- 9.- Seguro de Responsabilidad Civil. Concepto. Riesgos cubiertos. Obligaciones de docentes y directivos en caso de siniestros.
- Conclusión.
- Bibliografía y Fallos Consultados
- Actividades no presenciales.
- Evaluación.
- Encuesta Final.
- Apéndice: - Legislación.
- Información complementaria

Presentación

Algunas reflexiones

Las normas que fundamentan la obligación de reparar los daños causados a otros son tan antiguas como nuestro sistema jurídico. Por otra parte, desde que existen escuelas y docentes, tanto los alumnos como sus padres o cualquier tercero que sufra un daño originado en el quehacer educativo o causado por las “cosas” de la escuela, pueden demandar resarcimiento.

Desde el año 1997, con la modificación del artículo 1117 del Código Civil, quedó superada la presunción de responsabilidad de los directores que regía desde 1869, en relación con los daños causados por alumnos.

A pesar de que las normas ahora favorecen al docente directivo, la preocupación por las consecuencias de hechos de responsabilidad aumentó respecto de épocas pasadas y se instaló como problema cotidiano.

Desde hace no más de 10 años, el tema tiene una importante presencia institucional: es motivo de desvelo de directivos y docentes en general, originó la proliferación de documentos de contenido jurídico destinados a un público lego, se ofrecen charlas y se requiere capacitación al respecto.

En la actualidad, es muy frecuente la consulta al abogado y la concreción de demandas por daños; a veces en casos de responsabilidad muy clara, en las que por sentido común se acordaría con la “justicia del reclamo” y, otras veces, es demandado

aquel docente que tuvo el infortunio de que ocurriera una desgracia imprevisible.

No se puede evitar, ni corresponde hacerlo, la demanda de alguien que la cree pertinente. Corresponderá a los abogados de una y otra parte argumentar sobre hechos y derecho.

El saber sobre responsabilidad civil es técnico, y su contenido jurídico debe ser abordado científicamente. Cada caso sobre daños es especial y merece un análisis particular en el cual confluyan algo más que las normas de un capítulo del Código Civil. Por eso suele ser contraproducente algún tipo de difusión de conocimientos fragmentados sobre un aspecto de la ciencia del derecho que abarca casi una materia en la carrera respectiva y que forma parte de un sistema jurídico mayor.

La preocupación de los docentes no se resuelve si ellos saben más sobre responsabilidad civil sino con la práctica profesional y responsable de la función sobre la cual conoce cada uno por formación y experiencia.

En algún caso ha sucedido que un docente **preocupado por actuar** a resguardo de la “responsabilidad civil” que pudiese caberle, actuó inseguro y vulnerable, desviando su atención de aquello por lo que realmente debía preocuparle. Su pretendido saber técnico sobre una disciplina que no maneja lo alejó de su sentido profesional y lo llevó al error.

Si ocurriera algún hecho generador de derecho a resarcimiento en un alumno o tercero, el camino a seguir es el del pedido de asesoramiento y patrocinio profesional y la denuncia del hecho a la Dirección General de Cultura y Educación y a la Cia. Aseguradora, siguiendo los mecanismos administrativos contenidos en los instructivos emanados de la Dirección General de Administración, de la **Dirección de Rama** correspondiente y de la Dirección de Cooperación Escolar.

El asesoramiento también puede ser requerido a las áreas legales de las **Direcciones de Rama** o a la Dirección Legal y Técnica.

Luego de esta introducción y en este contexto iniciamos la capacitación del módulo sobre responsabilidad civil, con la aspiración de que se despejen dudas y confusiones

sobre el tema para contribuir al mejor clima posible en cotidianidad de la tarea educativa.

Responsabilidad

Concepto. Clases.

El derecho presupone la existencia de una vida en sociedad, de con-vivencia, puesto que aquel sólo resulta necesario como regulador, cuando entran en juego más de una persona. Esto trae aparejado, en el tema que nos ocupa, la necesidad de determinar quien puede ser titular de derechos y frente a quien se pueden hacer valer, o quien o quienes interviene/n en una relación de derechos. Se pretende instalar el tema con una finalidad pedagógico – preventiva, para transitar el quehacer cotidiano con responsabilidad y sentido común.-

Esto es necesario de determinar porque las actividades que se desarrollan en institutos de enseñanza involucran la participación de un número importante de actores: alumnos, docentes, personal directivo, administrativo, de maestranza. Cientos de personas concurren diariamente al establecimiento cuyo propietario (**o titular**) resulta, en principio, **responsable** de la seguridad de todas ellas. Esta situación se torna más delicada cuando se trata de cuestiones que involucran a menores de edad. La ley considera que éstos, se encuentran bajo el régimen de “guarda educacional”, por lo que exige el cumplimiento, por parte del “guardador” (establecimiento educativo) de obligaciones específicas tales como deberes de cuidado y vigilancia activa del menor.

En nuestro ámbito de trabajo, la responsabilidad, constituye una materia de especial análisis. Lo relacionado específicamente con la responsabilidad en el ámbito educativo está especialmente regulado en el Art. 1117 del C. Civil y lo referido a la responsabilidad del docente, es decir con el deber de reparar el daño que se ha producido extra-contractualmente por acción u omisión dolosa, culposa o negligente del agente o funcionario público educador, tiene como origen distintas fuentes obligacionales siéndoles aplicables los principios generales de Responsabilidad.

La socialización de la responsabilidad ha llegado a nuestra legislación de fondo estableciendo la obligatoriedad de la contratación de Seguros (art. 1.117 C. Civil)

* **RESPONSABILIDAD**

Según la Real Academia de la lengua Española, **Responsabilidad** es “*deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal*”.

Se podría decir, en términos generales, que la **“responsabilidad”** es la **obligación de responder por las consecuencias dañosas de sus propios actos**, y en especial, de aquellos que, producidos con dolo, culpa o negligencia, dañan a otros. “Responder” implica “reparar” el perjuicio ocasionado.

Ser *responsable* es tener que soportar las consecuencias de un acto, hacerse cargo de la obligación de reparar el daño que se ha producido a otro.

Nuestro Código Civil establece que las obligaciones nacen en función de la ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Esta primera aproximación al tema de la responsabilidad, lleva ínsita la idea de que la base de la responsabilidad es, además de la existencia previa del daño, la culpa o el dolo, pues allí donde no exista intencionalidad, negligencia o malicia, no habrá responsabilidad, ni por ende, obligación de reparar el daño. *ESTE ES EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO COMUN y el mismo que debe tenerse en cuenta cuando se trata de responsabilidad del docente.*-

El estudio de la responsabilidad remitida al Código Civil exige, en principio, que el daño se haya materializado por una conducta culposa o al menos negligente, ya sea intencional, por descuido en el obrar o con el propósito deliberado de no cumplir con una obligación, ello para que dé nacimiento a la responsabilidad. Considerando que el Estado actúa a través de sus órganos, que son desempeñados por personas físicas, cuya voluntad expresada dentro de los límites de sus funciones, se imputa al Estado y considerándose como suya dicha actuación, puede perfectamente concluirse que el Estado ha actuado culposamente por la conducta de sus órganos.

Por ello, siendo el Estado una **persona jurídica**, le cabe la aplicación del Art. 43 del C.C.

Art. 43 *"Las personas jurídicas responden por los daños que*

causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título. "De las obligaciones que nacen de ilícitos que no son delitos"

Cuando los daños provengan de la actuación del Estado en el campo del derecho civil, la responsabilidad se rige según las reglas del derecho privado (Código Civil). Se trata de una responsabilidad directa basada en la noción de culpa, como se determinará luego.

Si la causa generadora de la responsabilidad fuera la actuación estatal dentro del campo de la función administrativa o en ocasión de la misma la reparación se regirá por las normas del derecho público (Derecho administrativo) y descansa sobre la figura de falta o deficiencia en el servicio, prescindiendo del concepto de culpa.

*** TIPOS:**

Existen, básicamente, tres tipos de responsabilidad. Un mismo hecho puede ser alcanzado simultáneamente por las tres (*ej. Caso de abuso de un menor por parte de un docente*) o sólo por alguna. Se trata de responsabilidades que pueden ser valoradas independientemente. Un hecho caerá en la esfera de una u otra según el ámbito en el que se de el hecho dañoso y las normas que vulnera.

*** Responsabilidad Administrativa o Disciplinaria.-**

Es la responsabilidad que deriva del **incumplimiento de normas administrativas** que se refieren al ejercicio docente. Se ubican dentro de este segmento las que refieren al incumplimiento de las normas que impone el Estatuto Docente (Capítulo XXII de la Ley 10.579 de la Provincia de Buenos Aires), el Reglamento General de Escuelas Públicas y demás normativa legal que hace al ejercicio docente. Esta transgresión significa infringir el Régimen Disciplinario establecido.-

La caracterización de esta responsabilidad administrativa está dada, en definitiva, por la **existencia de sanciones disciplinarias** por la comisión de "faltas" o "contravenciones" y por la **naturaleza de las sanciones** que su incumplimiento

acarrea - suspensiones, cesantías, etc.-

Debemos tener presente que los docentes del servicio educativo de gestión administrativa estatal son agentes de la administración pública.-

* **Responsabilidad Penal**

En materia Penal, la **acción ilegal** surge como consecuencia de la comisión de un hecho perjudicial y tipificado en el Código penal como **“delito”**.-

En el fuero penal, el hecho considerado como delito, afecta, no solo al individuo perjudicado, sino que se considera que **afecta a toda la sociedad**, considerándose por ello a la acción, una **acción pública**, dado que afecta el ordenamiento jurídico. Es el llamado “orden público” el que se ve afectado, el conjunto de conductas y reglas destinadas a mantener en un país su organización como Estado, el funcionamiento armónico de sus instituciones y la protección de los bienes jurídicos.-

El Estado es el principal interesado en reestablecer el orden jurídico, aplicando una adecuada sanción penal, que se realiza a través de un acto de justicia, mediante la cual se logra la paz social, alterada por aquellos hechos que la sociedad repudia y los ha ubicado como ilícitos.

La Justicia Penal está reservada al Estado a través de los órganos jurisdiccionales, como consecuencia del derecho punitivo que posee el Estado: posibilidad de aplicar sanciones o penas que constitucionalmente está delegada al Poder Judicial y se realiza a través del juicio penal.

Existen particularidades especiales que se ponen en juego cuando se trata de la **“comisión de delitos”** en el ejercicio de la docencia (cuando un acto o una omisión, genera la puesta en marcha del proceso penal-represivo), destacando como las características mas salientes: **acción pública, tipicidad de la conducta, existencia de dolo o culpa, imputabilidad**.-

La caracterización de la responsabilidad penal, más allá de la reunión de estos requisitos, se expresa y particulariza en la **“sanción” pública** como expresión de la naturaleza represiva del sistema (prisión, reclusión, multas, etc).-

Esto quiere decir que el docente incurre en este tipo de responsabilidad cuando sus acciones u omisiones (hacer lo que la ley prohíbe u omitir hacer lo que la

ley manda) constituyen delitos que están tipificados en el Código Penal (ej. Mal manejo de fondos escolares).-

*** RESPONSABILIDAD CIVIL. La responsabilidad patrimonial-**

En este módulo trataremos con especial interés la responsabilidad civil, también denominada “patrimonial”, que consiste en la obligación impuesta, en determinadas condiciones, al autor de un perjuicio – moral o patrimonial- de reparar este.-

Art. 1109 Código Civil: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, **está obligado a la reparación del perjuicio...**”*

A diferencia de la responsabilidad penal y la disciplinaria, la responsabilidad civil no tiene una finalidad represora de determinadas conductas, sino que su objetivo es resarcir a la víctima de acciones u omisiones con resultado dañoso.

La obligación de reparar nace de la **EXISTENCIA DE DAÑO**, en tanto perjuicio que comporta una injusticia que debe ser reparada, puesto que ella se constituye en una **perturbación del orden establecido**.

Es del **DAÑO** que nace la obligación de reparar; él es el **centro del problema**.-

La caracterización de la responsabilidad civil se expresa en la “sanción” que impone una sentencia de REPARAR EL DAÑO.-

Esta **reparación** que, en principio **ES PATRIMONIAL** y se expresa, comúnmente, en la **“indemnización expresada en el reconocimiento o pago de una suma de dinero”**, puede no obstante y también, **implicar la obligación de adoptar conductas positivas o negativas (obligación de hacer u obligación de omitir)**.-

Art. 902 Código Civil: “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencia posibles de los hechos”.

*** Presupuestos de la responsabilidad civil en general:**

Para que un hecho traiga aparejado responsabilidad civil, deben estar presentes los cinco elementos que se detallan seguidamente. Ante la carencia de alguno,

estaremos fuera de la órbita de la responsabilidad civil. Los *elementos constitutivos* de esta responsabilidad son:

- 1) Acción u omisión
- 2) Antijuridicidad
- 3) Imputabilidad - Factores de Atribución Subjetivos y Objetivos
- 4) Daño
- 5) Relación de causalidad

1) ACCION

El primer elemento o presupuesto de la responsabilidad es la acción u obrar humano, conducta o comportamiento que engendra la obligación de reparar.

El punto de partida de la responsabilidad civil se encuentra en una acción positiva (un hacer o acción), o en una acción negativa (un no hacer, una omisión o abstención).

En la base de la responsabilidad existe, entonces, una conducta humana, un acto voluntario, tanto por acción como por omisión.

“Acción” para el derecho no es cualquier comportamiento humano, “sino sólo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior voluntario”. El hecho simplemente psíquico o interior escapa al control del derecho.

Art. 913 C.C. *“Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.”*

Art. 897 C.C. *“...Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad”*

* **Discernimiento:** ligado a la facultad de conocer, la cual es la que suministra motivos a la voluntad.

* **Intención:** es el propósito de hacer algo con determinado fin, para lo que colabora el discernimiento.

* **Libertad:** posibilidad de elegir entre varias opciones.

La acción puede asumir dos formas diversas: una positiva (hacer) y otra negativa (no hacer/omitir). Es decir, el coeficiente psíquico de la acción, en sentido genérico, comprende un obrar positivo y negativo.

Para el Código Civil, para que un hecho externo se considere como acción es necesario el concurso de la voluntad. La voluntad es el factor moral indispensable para la existencia de la acción.

El planteo de responsabilidad del Código Civil parte del **“acto voluntario”** **considerándolo genéricamente imputable cuando concurren determinados factores de imputación: dolo o culpa, que será concretamente imputable a su autor.**

2) ANTIJURIDICIDAD

La acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil, sin perjuicio de los restantes elementos, cuando es antijurídica.

“Un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito cuando es contrario a derecho”.

La antijuridicidad que nos interesa es aquella que acarrea la obligación de resarcir los daños causados.

Cuando la acción aparece expresamente prohibida por la ley nos encontramos con la “ilegalidad”: antijuridicidad formal recogida por el art. 1066 C.C.:

“Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuera expresamente prohibido por las leyes...; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto”

El acto abusivo encierra antijuridicidad, porque pese a realizarse dentro de los límites objetivos de la propia prerrogativa es irregular por contrariar los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlo o exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. (art. 1071 C.C.).-

Aunque la ilicitud no esté recogida expresamente en el Código Civil, es un requisito indispensable para apreciar la existencia de responsabilidad civil. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la exigencia de responsabilidad no es necesaria su previa ilicitud y esto porque entiende que en una acción con resultado lesivo, el concepto de lícito o ilícito no viene determinado por el cumplimiento o incumplimiento de normas positivas, sino que es ilícito cuando viola el *“principio de no causar daño a otro”* y es precisamente en la violación de este principio general de

nuestro ordenamiento jurídico en el que se fundamenta la ilicitud.

Podemos afirmar que el art. 1066 particulariza el alcance del art. 1109 que sienta el principio general de responsabilidad por el hecho propio al imponer la obligación de indemnizar el daño que se causa cuando se ejecuta un hecho por culpa o negligencia. En la letra de dicho artículo se encierra la regla genérica de conducta que impone tácitamente el deber de actuar de tal manera que no se causa daño a los demás; es decir, debemos ser diligentes, previsores, prudentes, hábiles, pues de otro modo responderemos de nuestros actos.-

Para concluir diremos que *antijurídico es todo acto contrario al derecho objetivo, considerado este en su totalidad y que se configura por la violación del deber general de no dañar.* -

3) IMPUTABILIDAD / CULPABILIDAD o FACTORES DE ATRIBUCIÓN SUBJETIVOS (Culpa o Dolo) y OBJETIVO

Para establecer en alguien responsabilidad por un hecho dañoso debemos ceñirnos a los llamados *factores de atribución de responsabilidad*.

a) Factores SUBJETIVOS de Responsabilidad (Culpa y Dolo)

Producida una conducta humana antijurídica y para que exista la obligación de reparar el daño, **tal conducta debe ser atribuida al sujeto** y, por tanto, debe ser imputada al mismo. **La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y está relacionada con la capacidad mental del autor del hecho.**

Los factores de atribución de responsabilidad subjetivos son la CULPA y el DOLO.

El juicio de reproche en que consiste la culpabilidad encuentra su esencia en la “exigibilidad de conducirse de acuerdo con el deber de respetar las disposiciones jurídicas” y admite una graduación según sea más o menos exigible el comportamiento con arreglo al deber, que hace surgir dos especies de culpabilidad: la culpa y el dolo.

** La **CULPA** se configura cuando las consecuencias dañosas de la conducta de un

sujeto hubieran podido ser previstas por una persona de prudencia común, o cuando previstas, el agente las desechó como improbables. Esto es, la posibilidad de prever o de evitar el hecho o sus consecuencias o la ejecución inteligente y con sana voluntad, constituyen la imputabilidad por culpa.

La culpa se puede simplificar como una **“falta” de la conducta o voluntad, “desatención”, “descuido”**. Denota que no se previó lo que era previsible, o se lo previó, pero no se observó la conducta necesaria para evitarlo.

Actuar con culpa es actuar con imprudencia, con negligencia, con descuido. Si esa forma de actuar deriva en daño, ese daño que ha sido precedido de un actuar “con” culpa se convierte en un daño causado “por” culpa. Autor del daño es el sujeto que actuó “con” culpa. Ese acto es reputado voluntario porque aun cuando el agente no haya querido causarlo, ha querido el hecho que lo causó, y jurídicamente haber querido un hecho importa haber querido sus consecuencias previsibles.

La culpa no admite distinción en grados, por lo que aun la más leve compromete la responsabilidad del autor del daño.

La culpabilidad parte de la conciencia, como hecho determinante de la causalidad interna, de la voluntariedad del acto.

El Código Civil funda la imputación en la “previsión” y caracteriza la culpa y el dolo de acuerdo a la previsibilidad.

El resultado dañoso es imputable al agente, a título de culpa **“cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverla”** (art. 904 C.C.). Es de advertir que no se exige la efectiva previsión – “cuando las hubiere previsto” – que configura el dolo (como seguidamente veremos), siendo suficiente la previsibilidad, es decir, la posibilidad de representarse el resultado como consecuencia de la propia conducta (ej: *si el que conduce un automóvil en una zona muy transitada, por un camino en mal estado, no disminuye la velocidad por precaución / es “previsible” que ocurra un accidente*).

En la misma línea de pensamiento del art. 904 se ubica el **art. 512** que define la culpa como **“omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”**

Dentro de la noción de culpa, se pueden englobar distintos tipos de conductas.

Así la culpa engloba la negligencia, la imprudencia y la impericia. Pero debemos tener en claro que, cualquiera sea la forma en que se presente la culpa (negligencia, imprudencia, etc.) el fundamento es el mismo: la previsibilidad.-

Aún cuando el Código Civil no acoge con claridad las distintas formas en que se presenta la culpa y en ocasiones parece admitir tres grados de culpabilidad: “dolo, culpa negligencia”, dicho texto legal autoriza la incorporación a la doctrina de las tres formas clásicas como se presenta la culpa: negligencia, imprudencia e impericia.

- **NEGLIGENCIA: conducta omisiva**, contraria a las **normas que imponen determinado comportamiento atento, previsor e inteligente**. Obra con negligencia quien no toma las debidas precauciones, no hace lo necesario o lo hace insuficientemente.
- **IMPRUDENCIA: conducta positiva**, consistente en **una acción de la cual había que abstenerse, o en una acción que ha sido realizada de manera no adecuada, precipitada o prematuramente**.

El código Civil, en su **art. 2294** nos muestra dos hipótesis de comportamiento imprudente que acarrearán responsabilidad: “aun del caso fortuito”: *“si ha hecho - el gestor- operaciones arriesgadas, que el dueño del negocio no tenía costumbre de hacer...”*, *“ o si por su intervención privó que se encargara del negocio otra persona más apta”*

- **IMPERICIA: conducta positiva**, consiste en la **incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte; equivale a la inobservancia de las “regls d`art”**.

Siguiendo con el art. 2294 C.C. es impérito, es decir obra con impericia, quien **“...no tenía aptitudes necesarias para el “negocio”...”**.-

Se puede ser perito, tener aptitudes, y no emplearlas, en cuyo caso se obra con *negligencia*; o bien poseer la pericia debida pero, sin embargo, actuar temerariamente, o sea con *imprudencia*.-

**** El DOLO es la intención deliberada de no cumplir, y como componente de los hechos ilícitos es la intención deliberada de dañar.**

El dolo implica que se omitió todo tipo de cuidado, agrava la responsabilidad y no solo se deberán reparar las consecuencias inmediatas (consecuencias de un hecho

que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas – art. 520 C.C.-) sino también las mediatas (art. 901 C.C.).-

La teoría de la responsabilidad se asienta en una teoría de previsiones. Al lado de un virtual haber podido prever, que configura la culpa, se ubica un **efectivo haber previsto**, que importa el dolo. Esa imagen del dolo aparece en el **art. 904**, que imputa al autor del hecho las consecuencias **mediatas “cuando las hubiere previsto”**; y el **art. 905**, que imputa las consecuencias **causales “cuando debieron resultar, según la mira que tuvo (el autor) al ejecutar el hecho”**.

En ambos textos, “del hecho previsto”, la ley se transfiere al **“haber querido”**: si alguien quiso hacer algo previendo que produciría tal resultado la ley da por establecido que quiso el resultado ya que quien quiere algo lo quiere con sus consecuencias.

b) Factor OBJETIVO de RESPONSABILIDAD

El nuevo derecho de daños ha abierto nuevas vías alternativas para llegar a la indemnizabilidad. En la imputación objetiva, no es el hecho humano voluntario la base del sistema reparador, sino la existencia de un factor de atribución que no tiene conexión con ellos, tales como, por ejemplo: el **riesgo creado, la equidad, deber de garantía, deber de seguridad, abuso del derecho**, etc.

Algunos autores hablan de “responsabilidad sin culpa”. En realidad, el daño deriva de un sujeto a quien no puede reprochársele su conducta, pero de cuya esfera ha nacido el hecho dañoso.-

El principal factor de atribución es el llamado “Riesgo Creado”, definiendo éste como eventualidad posible de que un daño acaezca. Riesgo: contingencia natural de la vida.-

La ley entonces, hace responsable a quien ha *creado* el riesgo por haber “consumido” seguridad (ej: vehículo en movimiento crea un consumo de seguridad al ingresar a la vía pública porque aumenta la posibilidad de que los peatones sufran un daño).-

La responsabilidad de tipo objetiva, hace que la sola circunstancia del

acontecimiento dañoso, sin otro ingrediente, baste para generar obligación de reparar el perjuicio sobrevenido.

Para ilustrar lo expuesto, es interesante reseñar lo dicho por el autor citado, en el sentido que “a cada tipo de daño corresponde un factor de atribución o de adjudicación”. Así, para los daños de:

- *autoría directa intencional*, el factor adjudicativo es el “*dolo*”
- *autoría directa culposa*, el factor es la “*culpa*”
- *autoría indirecta: daños por dependientes*, aparte de la culpa, entra el juego el *ser titular de los beneficios de la actividad del dependiente que causó el daño*.
- *autoría indirecta: daños causados por cosas*, aparte de la culpa es el hecho de *ser dueño o guardián de la cosa por cuyo vicio o riesgo se produjo el daño*.

- 4) DAÑO: (o perjuicio ocasionado)

Es el elemento objetivo de la acción. Es el PRESUPUESTO CENTRAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, de ahí que pueda hablarse de una “responsabilidad por daños” o de un “derecho de daños”, para referirse a ella.-

El daño es el resultado de una acción o conducta. Frente al daño el “responder” es una respuesta (convertirlo en indemnización y ponerlo a cargo de quien lo causó).

La acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona un daño. Así el **art. 1067** prescribe “*no habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar...*”

El **art. 1068** nos da una noción de daño “*Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.*”

Para que haya daño civil es menester que en torno a él queden convocados dos sujetos: el titular del bien lesionado y otro de cuya órbita haya emanado la fuerza que lo lesionó. No hay daño civil cuando un sujeto se daña a si mismo sin intervención de otro ni de fuerzas que emanen de la órbita de otro sujeto.

Se puede sintetizar diciendo que habrá daño cuando se lesione un derecho

subjetivo o una facultad.

El perjudicado tiene el derecho de ser restituido a la situación que se encontraba antes de que sucediera el hecho a que dio lugar el daño.

El **art. 1069** agrega: "*El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito*"

Además, la responsabilidad se puede extender a la reparación moral: (art. 1078 "*La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...*")

El daño, para ser indemnizable debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. Que el daño deba ser "cierto" no significa que deba ser "actual", es decir, haber ocurrido ya, pues también es indemnizable el daño futuro-cierto: daño probable que verosímilmente ocurrirá.

El daño cierto además, puede ser material o moral (patrimonial o extrapatrimonial) según los caracteres del objeto lesionado.

- Daño Actual

Es el producido al momento que el juez toma en cuenta para fijar el resarcimiento: iniciación de la demanda.-

Se suele denominar al daño actual con la expresión de "**daño emergente**" o "intrínseco", pérdida efectivamente sufrida; oponiéndolo al "daño futuro" que estaría constituido por el "lucro cesante": pérdida del provecho, utilidad o ganancia.

El daño emergente representa el valor de lo perdido, con los gastos que debió afrontar el lesionado como consecuencia directa de la lesión. Es el perjuicio sufrido en el patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho antijurídico.

Este daño actual nacido del incumplimiento, emergente o intrínseco, comprende al "agravio moral".

- Daño Moral

Se trata de un daño inmaterial o no patrimonial. Es el daño que afecta la parte afectiva del patrimonio moral: dolor, tristeza, soledad, etc. o que originan directa o indirectamente daños patrimoniales: cicatriz, deformidad, etc.

- Daño Futuro

Es el que aun no ha ocurrido. Se lo denomina también “lucro cesante” y se refiere a la utilidad o ganancia cierta y no puramente eventual o hipotética, de la cual es privada la víctima (ganancia dejada de obtener).

Al lado de él encontramos el daño por la pérdida de una oportunidad o de una “chance”, que habrían de permitir obtener ganancias.

5) RELACION DE CAUSALIDAD (o NEXO CAUSAL)

La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad: el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable, que reviste en consecuencia el carácter de causa. De ahí que la relación de causalidad es un presupuesto de la responsabilidad civil.

La teoría que nuestra doctrina ha tomado es la teoría de la “causa adecuada”: parte del distinguo entre causa y simples condiciones: no es causa cualquier condición del evento, sino aquellas que es, en general idónea para determinarlo; de donde se consideran efectos o consecuencias del obrar del agente los que se verifican según el curso ordinario de la vida. La causa adecuada produce efectos típicos. La causa adecuada, entonces, es la idónea para producir, de un modo normal y habitual, un resultado.

El Código Civil enuncia expresamente, en sus arts. 901 a 906 que debe existir **“nexo adecuado de causalidad”**, fundado en la previsibilidad objetiva.

Es decir, para la procedencia de la teoría de la causalidad adecuada, se deben reunir dos requisitos: la regularidad y la previsibilidad. Toda vez que un hecho que genere un daño sea regular y previsible, será causa eficiente (adecuada) para asignar responsabilidad civil.

OTRAS CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD: _

- a) SUBJETIVA Y OBJETIVA:** La **Subjetiva** se funda exclusivamente en la culpa; mientras que la **Objetiva** se declara con independencia de la culpa (art. 1113

C.C. y art. 1117 actual redacción).

En la **Responsabilidad Subjetiva** se responde porque se es culpable, bien porque se ha buscado la producción del daño (dolo), o bien porque se ha obrado en forma imprudente o negligente (culpa).-

b) SOLIDARIA Y MANCOMUNADA: Existe **Responsabilidad Solidaria** cuando el acreedor de la indemnización tiene la facultad de exigir a cualquiera de los responsables el cumplimiento íntegro del abono de la indemnización.

En la **responsabilidad Mancomunada**, el deber de indemnización ha de ser exigido a la pluralidad de responsables, dividiendo la responsabilidad en partes independientes.-

c) **DIRECTA E INDIRECTA:** Es **Directa** la responsabilidad que se impone a la persona causante del daño siendo, por tanto, una responsabilidad por hechos propios (art. 1109 C.C.: *"Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio, Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil"*)

La **Responsabilidad Indirecta o Refleja** se produce cuando el resarcimiento se impone a una persona que no es el causante del daño sino que es una responsabilidad por hechos ajenos (ej. La que corresponde a un superior jerárquico por el hecho de un agente bajo su dirección y supervisión)

art. 1113 C.C.: *"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo dependencia, o por las cosas de que se sirven, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".*

Las responsabilidades indirectas se fundan en la idea de que la personalidad jurídica de un sujeto amplía su órbita en virtud de potestades que ese sujeto pueda tener sobre otras personas, en cuyo caso los daños que causen éstas son atribuidos a quien tiene potestad sobre ellas. Así en el tema que nos convoca, se advierte la existencia de una potestad instituida con fines tuitivos en beneficio de la persona sometida a dependencia.

d) **CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil también se ha dividido o diferenciado como:

- **Responsabilidad contractual** que es aquella que “nace” en la existencia y/o ejecución de un contrato entre el autor y la víctima del daño, y resulta preciso que el hecho causante del daño se desarrolle en el contexto del contenido contractual.-
- **Responsabilidad extracontractual** que se identifica con los hechos, actos u omisiones que, ocasionando un daño, no reconocen un antecedente contractual.-

En los casos de relación extracontractual no hay un vínculo jurídico previo sino que se establece después y por esto se dice que en la relación extracontractual, hay más que una relación jurídica, una situación jurídica.

2.- Responsabilidad Civil en el ámbito educativo antes de la reforma de 1997.

La responsabilidad Civil del Docente se encuentra contemplada en nuestra legislación en el **Art. 1117** del Código Civil, que por ser una ley nacional su ámbito de aplicación es para todos los docentes del país cualquiera sea su jurisdicción. Dicho artículo ha sido reformado por la ley N° 24.830 del año 1997, modificándose el régimen especial de responsabilidad de los establecimientos educativos, instaurando –como veremos luego- la responsabilidad objetiva de los propietarios de éstos, sin perjuicio de mantenerse vigente la responsabilidad de directores y maestros, pero no ya por la misma norma del art. 1117, sino por el régimen general de la responsabilidad civil, aplicable a cualquier persona que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otra, sin ningún tratamiento especial por el cargo que desempeñan. Sobre esto se volverá luego.

Analizaremos ahora, brevemente, el régimen anterior a la reforma del año

1997, que tanta preocupación traía a directivos y maestros.

El texto original del art. 1117 prescribía: “Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de 10 años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner”.

Este texto original establecía entonces, la **responsabilidad de los directores de colegios POR el daño causado por sus alumnos mayores de diez años**. No establecía responsabilidad en cabeza de los propietarios del establecimiento educativo.

A su vez, esta responsabilidad de los directores era de **carácter SUBJETIVO** – del mismo modo que es la de los padres – e **invertía la carga de la prueba**: eran los directores y/o maestros, cuya culpa la norma presumía, quienes debían acreditar su “no culpa”, es decir que “no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era su deber poner”, es decir, que habían obrado con la debida diligencia. El sustituido artículo establecía una **culpa presumida**.

En síntesis, esta normativa contemplaba:

- Los daños causados **por** los alumnos a terceros (no los sufridos por los alumnos, salvo, claro está, que fuera causado por otro alumno)
- Hacía una distinción entre alumnos mayores y menores de 10 años
- Se trataba de una responsabilidad de carácter SUBJETIVO (ya que se basaba en la “culpa presumida” de los directores y maestros artesanos, siempre que sus alumnos mayores de 10 años causaran un daño)

En todos los supuestos en que se aplicaba el antiguo art. 1117, si se trataba de un docente o directivo de una escuela pública, respondía también el Estado por aplicación del art. 1113 (responsabilidad refleja por los dependientes) y art. 1112 (responsabilidad del funcionario público).-

Respecto de los daños sufridos por los alumnos, si éste no fuera causado por

otro alumno, y los daños causados por los alumnos menores de 10 años, regía el sistema general de responsabilidad civil y se aplicaban, según el caso, los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, o bien el art. 512 y conscs. (de responsabilidad contractual), pero no la normativa del art. 1117.

3.- Fundamentos de la reforma legislativa. -

La redacción, interpretación y aplicación del art. 1117 en los casos de responsabilidad de los docentes –conforme se analizó anteriormente-, provocaba angustia entre los docentes. La responsabilidad legal que el art. 1117 ponía en cabeza de los directivos y maestros artesanos, causaba un justificado temor de los docentes de tener que responder con su propio salario o patrimonio frente a un caso de responsabilidad por un accidente ocurrido en el establecimiento educativo o en alguna actividad organizada por el mismo (ej. excursiones fuera del establecimiento). Este fue el motivo principal de la reforma efectuada en el año 1997 por ley 24.830, que pretendió dar alivio y/o tranquilidad a los docentes.-

Además de ello, se debe reconocer que la presunción establecida en el viejo art. 1117 ha tenido poca aplicación práctica - trátese de directores de colegios o de maestros artesanos -, porque los institutos de enseñanza se hallan actualmente organizados como personas jurídicas privadas o pertenecen como establecimientos públicos al estado nacional o provincial. En una u otra hipótesis la víctima dirigía su acción resarcitoria a la persona jurídica que ofrecía mayor seguridad de cobro que un director o maestro de colegio - vía art. 1113 C.C.-

Con la modificación legislativa del año 1997, ya no se presume la culpa de los directores de las escuelas y se consagró una responsabilidad objetiva en cabeza del titular del establecimiento educativo –como se desarrollará en el capítulo siguiente-. Sin perjuicio de ello, aclaramos desde ahora (aunque luego se tratará en extenso) que no se encuentran exceptuados los directivos o maestros de responder por los daños sufridos o causados por sus alumnos, si se demuestra su dolo o culpa, y en tal caso deberán reparar el daño causado de acuerdo a los principios generales de la responsabilidad civil subjetiva (art. 1109 C.C.). En estos supuestos su responsabilidad será concurrente con la del titular (o propietario) del establecimiento.-

Entre los argumentos que se han esgrimido en el debate parlamentario que modificó la norma del art. 1117, se han mencionado expresamente los siguientes fundamentos para su reforma:

- *Respecto del **abandono de la culpa presumida**, se ha dicho que:*

Algunos argumentos dados para eliminar la culpa presumida del directivo, son los siguientes:

* La presunción de la culpa no tendría asidero en la realidad: los colegios albergan a cientos de alumnos, por lo que la vigilancia por parte del cuerpo docente resulta harto dificultosa, lo que la hace excesiva e injusta.

* Esta responsabilidad ha creado un estado de permanente angustia en los directores que va en detrimento de todo el sistema educativo, pues el docente no puede dedicarse con sana tranquilidad a sus labores específicas.

* La norma no era conocida por los directores, quienes tomaban conciencia de ella recién cuando les llegaba la demanda. Estaba más allá de su entendimiento que la ley los presumiese culpables de todos los daños que acaecían en la escuela causados por los alumnos.-

* El director es un simple dependiente del propietario del establecimiento educativo (público o privado) y, sin embargo, se lo cargaba con los hechos del cuerpo docente y del personal que él no puede elegir.

* Los directores están recargados de tareas administrativas (recaudación de fondos, asesoramiento de cooperadoras, gestiones fuera del establecimiento, etc.), por lo que, presumir su culpabilidad ante un hecho dañoso ocurrido bajo su dirección, es directamente una condena a priori.-

* Jurídicamente existían pocos casos de clara aplicación del art. 1117, lo que es prueba evidente de que la norma no regulaba correctamente la situación. La norma era incompatible con la realidad.-

- *Asimismo, respecto de la **atribución de responsabilidad objetiva al propietario del establecimiento educativo**, se ha considerado que:*

* La vigilancia de los alumnos, en la educación moderna, no está sometida al control de una persona determinada, sino al de una organización compleja que es la que

impone directrices o instrucciones.

* No es posible diluir la responsabilidad del propietario del establecimiento educativo, ya sea un particular o el Estado. En el caso de establecimientos privados, se trata de una obligación empresarial y, en el ámbito público, se trata de un deber insoslayable del Estado.

* Las nuevas técnicas pedagógicas han aumentado considerablemente las actividades extraescolares y complementarias merced a la seria convicción de que la realización de las mismas contribuyen a la formación integral del alumno. Consecuentemente, se han visto ampliadas considerablemente las posibilidades de riesgo.

* Las medidas relativas a la organización son asumidas por los titulares del establecimiento; el riesgo de que se produzcan daños es un riesgo propio de la actividad. De allí la necesidad de un seguro.-

4.- Régimen de responsabilidad civil actual. La unificación de los daños acaecidos en el ámbito escolar.

La reforma introducida en el Código Civil por la ley 24.830, que comenzó a regir en el mes de julio de 1997, se traduce en un cambio radical del sistema de responsabilidad civil que nos ocupa, consistente en la liberación de los directores de colegio y de los maestros artesanos, del peso de la presunción de culpa establecida por el art. 1117 anterior, la objetivación del factor de atribución y la modificación de la legitimación pasiva. Se consagró pues la responsabilidad objetiva de los propietarios de los establecimientos educativos (lo que no excluye, como veremos, la responsabilidad de los directivos y docentes si se demuestra que éstos han actuado con culpa o dolo, conforme los principios generales de la responsabilidad civil). A su vez, incorporó dentro del mismo artículo tanto los daños causados, como los sufridos por los alumnos, y se eliminó el requisito del límite de edad de diez años que contenía el antiguo precepto.

El **artículo 1117** del Código Civil, en su redacción actual, reza: "*Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que*

probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario”.

Queda claro entonces, que Con esta nueva redacción, quedan comprendidas conjuntamente la responsabilidad contractual y extracontractual. El artículo confiere un mismo régimen a los daños que el alumno causa a otro (tercero, ajeno o no, al sistema educativo) –responsabilidad extracontractual- y a los daños sufridos por el alumno –responsabilidad contractual-. Este tema ha llevado a arduas discusiones y soluciones jurisprudenciales muy disímiles respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a la reforma.

Recordemos que, conforme la antigua redacción, los daños **sufridos** por los alumnos, no quedaban comprendidos en la norma del art. 1117 del Código Civil a no ser que el mismo fuera causado por otro alumno, siendo que este tipo de daño es el de acaecimiento más frecuente (por ejemplo el daño sufrido por el menor que se lesiona una mano con el vidrio de una puerta del aula que él mismo rompe a raíz de una caída durante un recreo; el caso del alumno de 14 años que sufre una lesión en un ojo al caer contra el alambrado de púa que cercaba el perímetro de la escuela; o el caso del alumno de doce años que muere cuando intenta subirse al ómnibus de turismo que lo transportaba durante el viaje de fin de curso organizado y acompañado por personal del colegio, entre muchísimos otros ejemplos que se podrían citar). Se aplicaban, generalmente, en esos casos, las normas de la responsabilidad contractual –arts. 512 y concs. del Código Civil-, y se afirmaba que la responsabilidad nacía del incumplimiento de una obligación de seguridad asumida por el establecimiento educativo, que significaba que el establecimiento debía garantizar la indemnidad del menor en su integridad física y moral como bien diferente de la obligación principal del contrato, que es impartir educación.

Con la actual redacción, tanto para los daños causados como para los sufridos por los alumnos, corresponde acreditar los mismos requisitos (calidad de alumno, que

el daño se produjo dentro del ámbito escolar –término que trataremos con detalle-, que se trata de un alumno menor de edad, etc.) y acreditados éstos, surgirá en ambos supuestos, la responsabilidad objetiva del propietario del establecimiento educativo, pudiendo eximirse de responsabilidad únicamente probando la existencia de caso fortuito. Se eliminaron así un sin número de dudas y discusiones inútiles, aportando un marco regulatorio del tema más simple y eficaz.

5.- Establecimientos educativos comprendidos.

Creemos que es necesario adoptar alguna precisión sobre el concepto de “establecimiento educativo”, antes de adentrarnos en el tema de la responsabilidad civil, por ser un término muy utilizado dentro de la legislación referida a educación.

El nuevo artículo 1117, utiliza la expresión “propietarios de establecimientos educativos” y excluye expresamente los establecimientos de nivel terciario o universitario.

Teniendo en cuenta dicha limitación, se debe interpretar que el régimen se aplica a todos los restantes propietarios de establecimientos educativos, públicos o privados, sin limitación alguna. Sean reconocidos o no, e integrantes o no del sistema formal de educación pública. Sobre este tema se volverá luego.-

Como advierte la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la ley no utiliza la palabra “colegios” u otra equivalente, ni da otra precisión. Por tanto, creemos que esta expresión contempla todos los supuestos en que la enseñanza se imparte a un menor a través de una organización de tipo empresarial que supone el control de una autoridad.

Así pues, desde el punto de vista gramatical son establecimientos educativos –y estarían regulados por la norma que comentamos-, los institutos donde el menor aprende una lengua extranjera, cómo ejecutar un instrumento musical, cómo manejar una computadora o cómo conducir un auto. También contra la opinión de la mayoría de la doctrina nacional, se va extendiendo jurisprudencialmente la aplicación de la normativa de los establecimientos educativos a las colonias de vacaciones y a los institutos de enseñanza de ciertas disciplinas como el yudo.

También quedan comprendidos, sin lugar a dudas, los institutos donde se imparta la educación inicial, la educación general básica y la educación polimodal (conforme la estructura la Ley Federal de Educación 24.195). Debe aclararse que la Ley Federal de Educación no hace referencia al “nivel terciario”, sino a la Educación superior”, dividiéndola en profesional universitaria y no universitaria; y a la “Educación cuaternaria”, también denominada educación de posgrado. Una correcta técnica legislativa hubiera requerido que la nueva redacción del art. 1117 del Código Civil utilizara el mismo lenguaje que la Ley Federal de Educación. Sin embargo, cubriendo tal falencia, debe interpretarse que tanto la educación superior como la cuaternaria quedarían excluidas, por sus características, de la aplicación de la responsabilidad objetiva del art. 1117, y todos los daños causados o sufridos por sus alumnos se resolverán conforme la normativa general de la responsabilidad civil, aunque sean menores de edad.

No quedarían comprendidos, dentro del concepto “establecimientos educativos”, conforme los lineamientos mencionados, en cambio: los profesores o maestros que dictan clases particulares ni en su propio domicilio y mucho menos en el domicilio del alumno, ya que no se reúnen aquí los requisitos necesarios para constituir la existencia de una empresa o establecimiento. Tampoco, en principio, se puede sostener la existencia de un establecimiento en los casos de educación a distancia, por la ausencia de la autoridad efectiva sobre el alumno.

Finalmente, resta aclarar, siguiendo al Dr. Fernando Sagarna, que el “**propietario**” del establecimiento a que hace referencia el art. 1117 es el **organizador** de la educación, quien **emprende** el servicio educativo, que no necesariamente debe ser el propietario del inmueble donde se dictan las clases, que bien puede ser alquilado.

En el caso de los establecimientos privados, el propietario es el empresario de la educación, que puede ser una persona física o jurídica (sociedades comerciales, instituciones sin fines de lucro, asociaciones civiles, fundaciones, etc.).

En los casos de las escuelas públicas será el Estado nacional, provincial o municipal.

El factor de atribución de responsabilidad civil, en todos estos casos, de

carácter objetivo, se funda en una garantía creada por la ley y fundada en el riesgo de la empresa. Como afirma la Dra. Kemelmajer de Carlucci, no se trata que la educación sea una cosa riesgosa ni peligrosa, sino que la ley impone a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños. De lo contrario responde por un defectuoso funcionamiento de las medidas de organización.

Conforme señala el Dr. Mathov –principal artífice del artículo reformado – “son los propietarios de los establecimientos, que tienen la facultad de decisión en la toma de todas las medidas de organización de los establecimientos educativos en el sentido más amplio del término, quienes deben garantizar la seguridad de los terceros en el desarrollo de sus actividades y quienes asumen la obligación de seguridad que los obliga a responder directa y objetivamente ante cualquier daño que puedan sufrir los alumnos”.

Hoy entonces, el propietario del establecimiento educativo es garante de todo lo que le sucede al alumno y de todo lo que hace el alumno en el establecimiento mientras está bajo la autoridad educativa, salvo la prueba del caso fortuito –tema que se desarrollará más adelante-. Esta solución ya venía siendo propiciada por calificada doctrina y señalada enfáticamente, antes de la reforma, en las reuniones Conjuntas organizadas en el recinto del Congreso con motivo del tratamiento de esta ley.

Cabe aclarar que ello es así aún en caso de dolo o culpa del docente, sólo que en estos casos también éste último puede ser demandado y condenado a título personal y, en el supuesto de cubrir la totalidad de la indemnización el establecimiento educativo (o el seguro por él contratado), sería factible que pese sobre el docente una acción de repetición –sobre este tema también volveremos luego-.

En consecuencia, para que surja la responsabilidad prevista en el art. 1117 actual:

- No es imprescindible individualizar al autor del daño (que puede ser un alumno, un tercero u otra persona vinculada al sistema educativo).
- El único recaudo subjetivo que debe cumplir el alumno es ser menor de edad (21 años, conforme lo dispuesto por el art. 126 del Cód. Civil).

- El hecho dañoso causado por el alumno puede ser doloso, culposo o meramente accidental (siempre que éste último caso no configure un caso fortuito).

6.- Supuestos comprendidos en el artículo 1117 del Código Civil. Ámbitos de aplicación.

Conforme la actual redacción del artículo 1117, los propietarios de los establecimientos educativos, sean públicos o privados, ***serán responsables de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.***

Se ha incluido en la norma, como ya adelantamos, a la par de la cuestión de los daños causados por los alumnos de un establecimiento educativo, la de los que ellos sufran. Este tema ha sido ampliamente tratado y propiciada la solución finalmente contemplada por la mayoría de la doctrina nacional.

Analizaremos detalladamente, cada uno de los supuestos:

a) Daños causados por los alumnos a terceros.

Los titulares de las instituciones educativas son responsables, en primer término, de los daños causados por los alumnos del establecimiento. Ya sea que lo haya causado a un tercero extraño o a alguien vinculado con la actividad educativa.

b) Daños sufridos por los alumnos:

El fundamento de la responsabilidad aquí radica en lo siguiente: cuando los representantes legales del menor lo envían a un establecimiento escolar para que allí realice su instrucción y educación formal, celebran con su propietario un contrato innominado, que puede ser gratuito u oneroso- que tiene por obligación principal la de suministrar educación al menor, pero conlleva también, a cargo del deudor, deberes auxiliares de protección, cuidado y atención. Es decir que el propietario del establecimiento se obliga a mantener la indemnidad física del menor que recibe en su seno. El titular de la obligación se encuentra obligado, tácitamente si nada se hubiere previsto en el contrato, a devolver al menor, al término de la actividad, en las mismas condiciones físicas en las que lo hubiere recibido.

No incidirá en nada para ello que el daño haya sido causado por un empleado del

establecimiento, un tercero ajeno a él o como consecuencia del hecho de las cosas, ya que será la simple infracción al deber de seguridad la fuente de la responsabilidad.

Corresponderá al propietario del establecimiento, en consecuencia, adoptar todos los medios y precauciones que resulten necesarios para que el daño no se produzca.

Ámbito material de aplicación

El artículo, en forma amplia, dispone que los propietarios responden cuando el alumno que cause el daño o el que lo sufra dañado o dañador “se halle bajo el control de la autoridad educativa”, comprendiendo no sólo los daños acaecidos bajo la autoridad del director, sino aquellos causados estando el alumno menor bajo el control de personas que, incluso, no son típicamente docentes pero que forman parte de la organización, como el bibliotecario, el portero, el secretario del colegio, etc.

Aclaremos que, aunque el artículo no lo precisa, también será responsable el propietario del establecimiento si el alumno se halla o “debiera hallarse” bajo el control de la autoridad educativa (ej. daño causado o sufrido por el alumno que se escapa del establecimiento por falta de control).

Ahora bien, el alumno se halla bajo ese control tanto cuando desarrolla tareas calificadas de instrucción escolar o curriculares, como cuando realiza actividad extraescolar bajo el control del establecimiento (por ejemplo: actividades periodísticas, deportivas, del centro de estudiantes, etc.), si dichas actividades extraescolares realizadas dentro del recinto del establecimiento, son conocidas y toleradas por el mismo. Esta solución, expresamente tratada y comentada en las sesiones parlamentarias que precedieron la sanción de la ley reformadora, se compadece con las modalidades actuales de la educación institucionalizada, que, en orden a una formación integral del educando, no limita sus actividades a las aulas, sino que se orienta a la realización de otras de diferente naturaleza, incluso deportivas, que no necesariamente tienen lugar en el ámbito físico en el que se desenvuelven normalmente las clases, incluyendo viajes de estudio o recreación, siempre y cuando se realicen bajo el control y autoridad del establecimiento o sus dependientes.

Podemos sintetizar esto afirmando que, en tanto se trate de actividades

organizadas y controladas por el titular del establecimiento, por sí o a través de sus empleados (directores, vicedirectores, maestros o preceptores), estarán alcanzadas por el sistema de responsabilidad del art. 1117 del Código Civil.

Cabe aclarar que el proyecto Mathov, que en esta parte fue modificado para su aprobación, preveía expresamente como requisito para que exista responsabilidad del propietario del establecimiento educativo que: el daño se hubiera producido “durante el desarrollo de la actividad escolar, extraescolar y complementaria, cualquiera sea el día, la hora y el lugar en que se produzca el daño”.

Ámbito temporal de aplicación :

No hay precisiones en la norma que comentamos, que permitan establecer con exactitud cuándo comienza y cuándo finaliza el control de la autoridad. Sin embargo, ya hemos precisado que la relación entre el alumno y el propietario del establecimiento es de carácter contractual; por lo tanto, de la interpretación de las cláusulas expresas o tácitas que se efectúe, surgirá a partir de qué momento el alumno ingresa en el ámbito de vigilancia del propietario del establecimiento. Lo mismo sucede con relación a la conclusión de dicho control. Cada contrato de enseñanza tiene sus características particulares en cuanto a la extensión horaria, conforme las actividades que el colegio prevea.

En cuanto al inicio del ámbito de vigilancia, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que *“no hay que atenerse a horarios fijos, entendiéndose que resulta totalmente arbitrario considerar que ella existe si el daño se produjo 5 minutos antes de comenzar o terminar el horario escolar y que no 1 minuto después”* (JA 1995-II-425).

No obstante ello, el horario de ingreso marca el inicio del deber de vigilancia, independientemente de si el alumno tiene la posibilidad de ingresar al establecimiento, como sería si las puertas del mismo estuvieran cerradas. El horario de ingreso previamente estipulado entonces, cualquiera que sea la actividad escolar, fija el inicio del deber de vigilancia si el alumno se pone a disposición. Es decir, que si el alumno no ingresara al colegio, a pesar de estar las puertas abiertas, el deber de control y por tanto la responsabilidad del establecimiento no existe.

Respecto de la finalización del ámbito de aplicación de la responsabilidad,

siguiendo el mismo criterio que en el inicio, cuando finaliza el horario de clases previamente estipulado y el alumno sale del establecimiento, cesa el deber de custodia o dirección del menor.

Aclaremos que, también en cuanto a la finalización, se ha interpretado que el recaudo legal no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente de acabada cada clase, sino con la suficiente flexibilidad que cada caso demande. Si es habitual que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos por sus padres o trasladarse a su domicilio, se deduce que los padres cuentan con que hasta entonces están vigilados por el personal del establecimiento, como así también cuando los docentes se hubieran comprometido a cuidar el cruce de los niños a la salida del establecimiento u organizar sistemas de seguridad para la salida, como las barreras de alumnos.

Aclaremos que si el alumno concurre al establecimiento fuera del horario previamente estipulado y sin que ello haya sido ocasionado por razones educativas, el propietario no responderá por ningún daño acaecido en ese momento.

Ámbito espacial de aplicación. Los supuestos de las lecciones paseo:

En este sentido, debemos señalar que si el daño se ha producido dentro del establecimiento, debe presumirse que acaeció mientras el alumno estaba bajo el control de la autoridad educativa.

Así también, si el daño se ha producido fuera del establecimiento, en un campo de deportes o lugar al aire libre donde los alumnos acostumbran a recibir las clases de educación física, si éste se produce en el horario de dictado de la asignatura.

Si el daño se causó fuera del establecimiento pero tuvo su causa dentro de él, tampoco hay dudas sobre la responsabilidad del propietario (por ejemplo, el daño que se produce a una persona con un objeto que fue arrojado por un alumno desde la ventana del colegio).

Tampoco se descartan, como ya anticipamos, los daños que se produzcan estando el alumno fuera del establecimiento, en horario escolar, si éste se escapó del

mismo por falta de control.

Finalmente, encuadran también en la previsión legal los daños sufridos por los alumnos durante las excursiones o viajes organizados bajo el control de la autoridad educativa. En este sentido, es preciso recordar que los viajes de los estudiantes, conforme lo precisa la Dra. Kemelmajer de Carlucci, se pueden clasificar en:

- Viajes de estudio, lecciones paseo, en los cuales los alumnos van acompañados de docentes (en estos supuestos se halla involucrada la responsabilidad del establecimiento, ya que el educando se halla bajo el control de la autoridad docente); y
- Viajes de esparcimiento o recreo: que se realizan para visitar un determinado lugar, sin la dirección ni control de docentes (ej. los viajes de fin de curso a San Carlos de Bariloche o a Brasil). Los daños acaecidos durante estos viajes escapan a la responsabilidad regulada por el art. 1117, siempre y cuando no hallan sido organizados, promovidos y vigilados por parte del personal educativo.

La regla aplicable es la siguiente: si el viaje o paseo ha sido contratado por los alumnos totalmente al margen del control del establecimiento educativo, no será aplicable el art. 1117; por el contrario, si existe una participación o bien la posibilidad de vigilancia por parte de aquél, la obligación de resarcir los daños, tanto si se producen en el alumno como si éste los produce a terceros, se pondrá en actividad.

Quedará al arbitrio judicial determinar el nivel de ingerencia que tiene la autoridad educativa en la realización del viaje.

Cabe realizar una aclaración respecto del **“Transporte escolar”**. Si el contrato es celebrado entre los padres de un alumno con transportistas no dependientes del colegio, a los efectos de que en los días hábiles escolares trasladen a sus hijos desde sus hogares hasta los establecimientos educativos y los retornen, la responsabilidad del establecimiento educativo no se encuentra comprometida. Distinto es el caso de los colegios que en el contrato de enseñanza incluyen el transporte de los alumnos (situación frecuente en algunos colegios privados que se encuentran alejados del centro de las ciudades). En estos casos, se presume que desde que el alumno inicia su viaje se encuentra bajo el control de la autoridad docente, por tanto responderá el

establecimiento educativo, conforme los arts. 1117 del Código Civil y 184 del Código de Comercio –contrato de transporte-.

Más adelante, y en relación con todo lo hasta aquí expuesto, intentaremos sistematizar algunas pautas de conducta concretas para evitar la producción de eventos dañosos.

7.- Eximentes de responsabilidad.

Sentado que el sistema de **responsabilidad del artículo 1.117 es de tipo objetivo**, la norma establece como único eximente de responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos, es **el caso fortuito**, al cual podríamos explicar: como aquel hecho que no pudo ser previsto o que previsto no pudo ser evitado (conf. artículo 514 C.C.).

Agregamos también, para caracterizarlo, que el caso fortuito tiene tres caracteres esenciales, cuales son: 1) Es un hecho **Imprevisible**. Imprevisible –lo que no se puede preveer-, no es lo mismo que imprevisto, y sólo el primero es apto (si se dan los otros dos), para configurar el caso fortuito. 2) Debe tratarse de un hecho **Extraordinario**, entendido como oposición a ordinario, común, natural. 3) Debe tratarse también de una circunstancia **Externa**, que no provenga del agente. Por lo que no cualquier hecho reúne estas características, y por ello mismo, permite la exención de responsabilidad, siendo el caso fortuito algo realmente atípico.

Vale decir, que el propietario del establecimiento educativo no se exime de responsabilidad probando su falta de culpa o la asunción de todas las diligencias debidas (como sí en cambio puede hacerlo el docente o directivo, como luego veremos). Sólo puede eximirse probando que se ha roto el nexo causal, que ha ocurrido un caso fortuito. (así será responsable el propietario del establecimiento educativo por el daño sufrido por una alumna al caer saltando en el recreo, fracturándose el tobillo; o por las lesiones sufridas por una alumna como consecuencia de un golpe con la pelota de voley mientras practicaba dicho deporte en la clase de educación física)

Ahora bien, ante la nueva norma surgida de la ley 24.830, ha tomado fuerza la opinión de muchos autores, en el sentido de que además, puede ser invocada como eximente, en ciertos casos, la culpa de la víctima, como constitutiva de un caso

fortuito, de acuerdo con las circunstancias del caso y sobre todo de la edad del menor (no se puede, por ejemplo, hablar de culpa de la víctima si se trata de un menor de 10 años, pues para el régimen de nuestro Código Civil son inimputables). Así también si el daño proviene de la culpa de un tercero por quien no se debe responder, siempre que se trate de un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable.

8.- Responsabilidades concurrentes. La responsabilidad de los maestros y directores hoy. Presupuestos. Pautas.

Cuando se utiliza la expresión “responsabilidades concurrentes”, se quiere significar que hay más de un responsable que origina o contribuye a ocasionar el daño, cuya reparación se persigue. Por lo tanto al haber más de una persona responsable (legitimado pasivo), va a surgir más de un obligado al pago.

Esta apreciación conlleva a que el órgano decisorio, al momento de sentenciar y teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, pueda atribuir en porcentajes la responsabilidad que cada sujeto procesal tuvo en el hecho, de manera de distribuir (o compensar en su caso), el monto a resarcir.

Concretamente, ya adelantamos que el nuevo artículo 1.117, consagra la responsabilidad directa del centro educativo. Pero adelantamos también que ello no implica que los docentes y directivos queden exentos de toda responsabilidad, si actuaron con dolo o culpa.

En efecto, en el régimen argentino vigente subsiste la acción directa contra el autor del daño, aunque sea un docente. Esta acción contra los docentes (profesores, directores, maestros, preceptores etc.), no será fundada ya en el artículo 1.117, sino en el sistema común de responsabilidad civil.-aplicable a cualquier persona que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otra-. Las normas que fundan esta responsabilidad son: el artículo 1.109 o el 1112 –si se trata de establecimientos públicos-.

La acción directa de la víctima contra los docentes (profesores, directores, preceptores, etc.) requiere que el actor pruebe la culpa personal de los demandados.

La culpa puede consistir en estar ausente cuando se debe estar presente (por ejemplo dejar sólo el curso en horario de clase, aunque sea por poco tiempo, sin el

cuidado de ningún mayor responsable) o en no extremar las diligencias en el cuidado de los menores. Consecuentemente, el docente no responde si asumió todas las diligencias debidas conforme las circunstancias.

-Repetición del propietario del establecimiento contra el docente:

Cabe aclarar que, cuando el propietario de un establecimiento efectivamente afronta el resarcimiento económico de un daño (aunque sea a través del seguro por el contratado), cuya producción se atribuye también directamente al accionar culposos o dolosos de un dependiente (docente o no docente), tiene una acción de repetición contra éste, de acuerdo al artículo 1.123 del C.C.

*** Requisitos para que prospere la acción de repetición:**

- El responsable debió haber pagado la indemnización.
- Acreditar la atribución del daño al dependiente. El factor de atribución puede ser subjetivo (culpa o dolo), o bien ser objetivo (riesgo creado).
- Cuando media dependencia laboral se aplica el artículo 87 de la L.C.T., por la cual el trabajador será responsable sólo en caso de dolo o culpa grave.

A partir de estos conceptos, es importante señalar algunas pautas orientativas para evitar la responsabilidad personal de los docentes o directivos. En este aspecto, creemos que, entre otros, se deben tomar siempre los siguientes recaudos:

- Realizar un control periódico de las instalaciones y bienes muebles que pudieren generar algún riesgo al alumnado por su mal estado de conservación, y, en su caso, ordenar por escrito de inmediato su reparación..
- Tomar medidas de seguridad y control en cuanto a las puertas de acceso al edificio escolar durante el horario de entrada y salida de los alumnos. En los demás horarios deberá permanecer cerradas con algún dispositivo de seguridad y bajo el control de alguna persona designada por la autoridad.
- Durante los recreos se deberá designar personal docente o de preceptoría, distribuidos en puntos estratégicos, a fin de controlar en forma adecuada el comportamiento de los alumnos y evitar accidentes.
- En horario de clases del profesor jamás deberá dejar solos a los alumnos salvo que estén bajo la custodia de algún preceptor.

- No dar órdenes o encargos a los alumnos fuera de las dependencias de la escuela, ni autorizar actividades, dentro o fuera del establecimiento, para realizar sin vigilancia.
- No realizar tareas de educación física en lugares que no cumplan con las condiciones de seguridad adecuadas.
- Obrar con mayor atención cuando se está al frente de alumnos que presentan problemas de conducta.
- Controlar el sector de las escaleras, en los colegios que cuenten con más de un piso, con el objeto de evitar accidentes.
- Asignar docentes responsables en proporción a la cantidad de alumnos, siempre que se realice una lección paseo, viaje o excursión organizada por el colegio, cumpliendo con las comunicaciones pertinentes y recabando las autorizaciones de los padres, conforme las reglamentaciones de las lecciones paseo.

9.- Seguro de Responsabilidad Civil. Concepto. Riesgos cubiertos. Obligaciones de docentes y directivos en caso de siniestros.

El Seguro de Responsabilidad Civil, conforme lo establecido por el artículo 109 de la Ley 17.418 *“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia del hecho acaecido en el plazo convenido”*. En otras palabras, el asegurador se compromete a dejar indemne (libre o exento de daño), al asegurado por lo que este adeude como consecuencia de un acto antijurídico dañoso del asegurado o de un tercero por el cual deba responder, que haya tenido lugar durante el plazo de vigencia del contrato, aún cuando el daño se haya exteriorizado después del vencimiento.

El asegurador asume una obligación de resultado, cual es la de mantener incólume el patrimonio del asegurado, con dos límites bien diferenciados: a) Conforme se pactó en la póliza (ateniéndose a los topes indemnizatorios acordados y a los riesgos expresamente cubiertos) y, b) Siniestros producidos dentro del plazo de cobertura.

- Necesidad del seguro en el caso de la responsabilidad de los establecimientos

educativos: el legislador, ha establecido –como se ha visto-, un sistema de responsabilidad objetivo, rígido. Se hace vital, para la operatividad (realización práctica) de este sistema, obligar a los propietarios de los establecimientos educativos a la contratación de un seguro de este tipo. En caso contrario, lo dispuesto en las sentencias, sería letra muerta, pues las instituciones no podrían hacer frente a las indemnizaciones ordenadas.

No sería razonable la implantación de un sistema hermético de responsabilidad, que produciría sentencias ajustadas a la ley y a la justicia, pero que la víctima no podría cobrar debido a la insolvencia del obligado al pago.

El titular del servicio educativo tiene, entonces, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar a la víctima del daño una adecuada reparación, de conformidad al nuevo texto del ar. 1117 C.C., antes referido.

Las escuelas dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, cuentan con un seguro por responsabilidad civil contratado con **PROVINCIA SEGUROS.-**

- **Quién debe contratar el seguro.** El propietario del establecimiento educativo (sea público o privado).

- **Obligatoriedad del Seguro:** El tema se relaciona con lo que la doctrina dio en llamar “*autonomía de la voluntad*” (artículo 1.197 del C.C.).

A través de dicho principio, cada persona es libre de contratar, puede o no hacerlo, y asimismo, en caso de hacerlo puede elegir con quien contratar, la forma y el contenido de la contratación. Estas facultades en la actualidad, y a través de normas como la comentada se han ido recortando, pero el legislador ha ejercido este intervencionismo estatal en aras del “interés colectivo”.

- **Interpretación de la póliza de los contratos de seguros:**

En los contratos de seguro la buena fe no sólo debe presidir la etapa de constitución de la relación jurídica, sino también la de ejecución e interpretación de cualquiera de sus aspectos. Esto requiere por tanto, que las partes del mismo cumplan sus compromisos atendiendo a las expectativas que legítimamente pueda

tener la otra parte. Cuando las cláusulas del contrato de seguro resulten oscuras, contradictorias, incompletas, ambiguas o defectuosas debe estarse a favor del asegurado en relación al riesgo que debe cubrirse y al plazo de tal contrato.

- **Control del cumplimiento de la obligación de contratar:** artículo 1.117: “...A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente”.

Se critica la redacción del artículo, y no se sabe con certeza sobre quién pesa este control. Pese a la terminología, es seguro que no pesa sobre el poder judicial. Pero el legislador ha sido ingenuo al elaborar la norma, puesto que ha quedado como una norma programática (sujeta a reglamentación), que nunca será operativa.

- **Riesgo Asegurable:** Según la Póliza actualmente vigente, el asegurador, Provincia Seguros S.A. se obliga –Cláusula P12- a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual que surja de los Artículos 1.109 al 1.136 del Código Civil y específicamente del artículo 1.117 (modificado por Ley 24.830) del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de su actividad educativa, detallada en las Condiciones Particulares y acaecida en el plazo convenido. A cuyos efectos se considerarán terceros los alumnos regulares o especiales del Establecimiento educativo asegurado, los que deberán constar en sus libros registrables o en nómina fehacientemente declarada. Asimismo, conforme con los alcances de la ley 24.830, el asegurado es también responsable por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probare el caso fortuito.

La responsabilidad por la que debe responder la aseguradora cubre:

1- Daño sufrido por el alumno:

- Por hechos del Titular del Establecimiento.
- Por hechos de sus dependientes
- Producidos por las cosas que se encuentren en el establecimiento y estén bajo cuidado del responsable del mismo.
- Ocasionados por Terceros no dependientes, cuyo ingreso al

establecimiento fue aceptado o no evitado por el responsable del establecimiento.

- Ocasionado por otro alumno
- Ocasionado por el propio alumno.

2- Daño causado por el alumno:

- Causado a otro alumno.
- Causado a terceras personas
- Causado a cosas de terceras personas.

- Procedimiento para la denuncia del siniestro:

Entre las condiciones de la Póliza se encuentra la exigencia a la Dirección General de Cultura y Educación (DGC y E) de suministrar la información precisa, en tiempo y forma de todos los incidentes que ocurran en el ámbito asegurado, que tengan las características tales que afecten o puedan afectar a la cobertura.

Dicha información deberá estar en poder de alguna dependencia de la DGC y E dentro de los tres (3) días de ocurrido el evento y en poder de Provincia Seguros, tan pronto como sea posible, pero no más tarde de los cinco (5) días de ocurrido el incidente.

Por Comunicado de fecha 10 de octubre de 2001, la Dirección General de Administración ha instruido al respecto, señalando que la ocurrencia de todo hecho generador de responsabilidad que se encuentre cubierto por el seguro, se dirija a la Dirección de Contabilidad y Finanzas –Departamento Subsidios, Certificaciones y Jubilaciones- Of. 20 – Calle 54 entre 12 y 13 de La Plata, Fax N° 0221- 429-7701, Teléfonos N° 0221- 427 – 4357, 429 7690 o 7638

A tal efectos se remitirá por Fax o Nota, dentro de los plazos señalados los siguientes datos:

- 1-Nombre del Establecimiento (dirección, localidad, teléfono)
- 2-Nombre del responsable (director, encargado)
- 3-Apellido, nombre y edad del accidentado (certificación de alumno regular y horarios).
- 4-Lesión sufrida (anotar los aspectos más significativos)
- 5-Forma en que ocurrió el accidente, indicando lugar, fecha y breve descripción del hecho

- 6- Nombre del docente a cargo (responsable de la actividad)
- 7- Si hubo intervención policial, indicar comisaría y adjuntar copia del acta)
- 8- Si hubo testigos anotar sus datos personales, domicilio, teléfono y relación con el hecho.
- 9- Cualquier otro dato relacionado al hecho, que estime de importancia.

A la brevedad le serán suministrados Ejemplares del formulario “ RESPONSABILIDAD CIVIL ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – DENUNCIA DE SINIESTRO”, confeccionado por la Entidad Aseguradora a los efectos de uniformar la exposición de los hechos ante la misma.

- Recomendaciones:

El titular del establecimiento y / o sus dependientes deberán aplicar en la emergencia, los primeros auxilios al damnificado, hasta que reciba asistencia médica especializada.

Inmediatamente después que el damnificado reciba la atención médica especializada, denunciará el hecho de acuerdo al procedimiento señalado precedentemente, ante la Dirección General de Administración, de quién depende la Dirección de Contabilidad y Finanzas, para impulsar los mecanismos de información ante la Entidad Aseguradora.

La información a producir será minuciosa y veraz, pero el responsable del colegio no deberá reconocer responsabilidades ante los padres, autoridad policial, sanitaria u otra persona del establecimiento y / o Dirección General de Administración, limitándose a narrar el hecho generador de la lesión sin atribuir ni asumir responsabilidades.

- Pautas orientativas para docentes y directivos en caso de accidentes ocurridos en el servicio educativo: (supeditados a las distintas normas y circulares de cada rama y área contable o administrativa,)

-Dar urgente comunicación al servicio de emergencias contratado, o en su defecto al servicio público de salud correspondiente.

-Se informará el hecho a los padres y/o tutores del menor accidentado.

-Si se decide la internación o traslado a un Centro de Salud, un docente acompañará, junto con un responsable al alumno.

-Se efectuará la denuncia policial o exposición civil, ante la seccional correspondiente.

-Se labrará acta del hecho ocurrido en el Libro de Actas de la escuela, detallando, fecha, horario, lugar y circunstancias del hecho (como testigos, personas intervinientes, agresores, posible daño). Deberá ser firmada por el directivo y el docente a cargo del alumno. De negarse alguna firma se, se dejará constancia al pie del acta.

-Elevación de la documentación dentro de las 48 horas al superior y a la Dirección General de Administración, Dirección de Contabilidad y Finanzas por la denuncia del siniestro

A partir de este momento se genera un doble circuito: el tendiente a satisfacer el deslinde de responsabilidades administrativas y el tendiente a obtener el amparo de la cobertura por responsabilidad civil, por lo que, la Dirección Docente de pertenencia del establecimiento se ocupará del primero y a través del área ya indicada de la DGC y E se tramitará el segundo.

-En casos de accidentes de docentes, deberá además cumplimentarse con las formalidades requeridas por la A.R.T.

Otro de las recomendaciones que trae la Póliza es la de confeccionar un legajo, a resguardo en el establecimiento, que contenga:

a-Acta labrada

b-Comprobante de atención de primeros auxilios con diagnóstico médico.

c-Comprobante de la denuncia policial si la hubiere.

d-Certificado de "Alta Médica".

e-Nota de elevación de la autoridad educativa, donde se hará constar la situación del alumno luego del accidente.

f- Cualquier otra información considerada pertinente. (Esto es importante en caso de que hubiere una demanda judicial).

- Defensa en juicio civil:

En caso de demanda judicial civil contra el asegurado y / o demás personas amparadas por la cobertura, deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

Provincia Seguros S.A. deberá asumir o declinar la defensa, por lo que si no la asumiera o la declinara, el asegurado deberá asumirla.

Las circunstancias expuestas son las habituales en la relación que surge entre asegurador y asegurado y que más comúnmente se observan en los accidentes de automotores.

La **Disposición N° 145/03 de Subsecretaría Administrativa**, por la que se aprueba el Instructivo para actuar en la tramitación de oficios y demás actuaciones judiciales en los que la DGC y E sea parte, establece que es el Departamento de Asistencia Legal y Técnica de la Dirección de Coordinación Administrativa, (T.E. 0221- 429-7600 interno 7792 y 7795) el que centralizará los requerimientos, por lo que toda demanda judicial entablada contra la DGC y E, deberá girarse en original a la Mesa General de Entradas y Salidas, dentro del término improrrogable de 48 horas de recibido en la respectiva dependencia, por correo interno, no utilizando el servicio del SODIC en el radio de La Plata.

Se sugiere anticiparlo por fax y certificar telefónicamente la recepción en el Depto. de Asistencia Legal y Técnica.

No debe perderse de vista, que podría demandarse también al Directivo del servicio y / o al docente a cargo en forma personal, por lo que en ese caso el actor deberá probar su culpa, pero esta circunstancia no libera al demandado – Directivo o docente-, de dar aviso personal y fehaciente al asegurador en los términos ya expuestos y si éste no asume su defensa, contestar la demanda con patrocinio particular, convocando a la referida Aseguradora como tercera obligada al pago.

La falta de denuncia del siniestro o del aviso de demanda judicial, tornarán superflua la cobertura.

CONCLUSIÓN:

Conforme la legislación actualmente vigente (art. 1117 C.C.), el único **legitimado pasivo (demandado o responsable)**, conforme a un factor de atribución objetivo (sin importar su culpa), será el **propietario del establecimiento educativo**, sea público o privado (generalmente lo hará a través del seguro que tiene la obligación de contratar. El legitimado activo (reclamante) puede ser la víctima o un tercero. Y el propietario del establecimiento deberá responder siempre que se trate de **daños sufridos o causados por los alumnos menores de edad**, mientras se encuentran bajo la vigilancia de la autoridad educativa. Sólo podrá eximirse de responsabilidad el propietario del establecimiento probando que el daño se produjo debido a un “caso fortuito” (con los alcances que explicamos en el desarrollo del trabajo).

Respecto de los **docentes** (maestros, profesores, directores, preceptores, etc.), sólo responderán por los daños sufridos o causados por sus alumnos, si el reclamante prueba que existió en el hecho dañoso **culpa o dolo** del docente, conforme las normas generales de la responsabilidad civil –aplicables a cualquier persona.

Finalmente, recordemos que si son condenados en forma concurrente el propietario del establecimiento educativo y el docente que ha actuado culposamente, y el primero abona la totalidad de la indemnización, tendrá luego una acción de repetición contra el docente responsable.

A fin de evitar el surgimiento de dichas responsabilidades es importante la formación y la clara conciencia que se debe brindar una vigilancia activa y permanente de los alumnos a cargo, teniendo en cuenta los recaudos que pueden y deben tomarse para cumplimentar la obligación de seguridad que comprende tanto la integridad física como la psicológica del alumno.

APENDICE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL:

512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

902. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

1.072: El acto ilícito ejecutado a sabiendas con intención de dar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código, “delito”.

1.074: Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

1109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

[Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.] (párrafo agregado por ley 17.711.)

1110. Puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho.

Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño.

1111. El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

1112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título.

1113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

[En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.] (párrafos agregados por ley 17.711.)

1114. [El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviese al cuidado del otro progenitor.] (Texto según ley 23.264.)

[Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo.] (Texto según ley 24.830.)

1115. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

1116. Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

1117. [Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario.] (Texto según ley 24.830.)

1117. (Derogado por ley 24.830.) Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner.

4.023: Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...”

4.037: Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- ANDRADA, Alejandro Dalmacio. “Responsabilidad Civil de los propietarios de establecimientos educativo y de los docentes”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1998-E, p. 1242 y ss.

- BUERES, Alberto y HIGHTON, Elena E. “Código Civil y Normas Complementarias Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Tomo 3 B (arts. 1117/1189: “Obligaciones y Contratos”). Ed. Hammurabi, Bs.As, 2000, págs., 35 a 135.

- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge “Teoría general de la responsabilidad civil”. Ed. Abeledo-Perrot.

- GIANFELICI, Mario César. “Caso fortuito. Caso de fuerza mayor y la responsabilidad civil de los propietarios de los de los establecimientos educativos”. En Revista Jurídica “La Ley”, 1999-D, p. 589 y ss.

- HALPERÍN, Isaac. “Lecciones de Seguros”. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. “La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1998-B, p. 1047 y ss.
- LOIZAGA, Eduardo “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos”. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000.
- MATHOV, Enrique. “Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos. Reforma al art. 1117 del Código Civil”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1996-A, p. 1283 y ss.
- SAGARNA, Fernando Alfredo. “Responsabilidad civil de los docentes y de los Institutos de enseñanza. Doctrina y jurisprudencia. Ed. Depalma, Bs. As., 1994.
- SAGARNA, Fernando Alfredo. “La ley 24.830: Nuevo Régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos”. En: Revista “Jurisprudencia Argentina”, 1997-III, p. 936 y ss.
- Reuniones Conjuntas organizadas por las comisiones de Educación, Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados, con motivo de la “Modificación a los arts. 1114 y 1117 del Código Civil”. En: “Antecedentes Parlamentarios”, Tomo 1997-II, p. 1665 y ss.

FALLOS CONSULTADOS:

- Cám. Nac. Civ., Sala F, 20/5/03, autos “TICERA, Eduardo y otros c/ Colegio San Andrés y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.
- Cám. Nac. Fed. Civ., Sala II, 12/10/95, autos “M. J. G. y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA –Secretaría de Educación s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1997-E, p. 1022 y ss.
- Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, 18/9/97, autos “RODRÍGUEZ, Víctor c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En Revista Jurídica “La Ley Buenos Aires”, 1998, p. 831 y ss. con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna; y el fallo de la SCBA, en los mismo autos, de fecha 29/2/00, Ac. 70.251.
- Cám. Nac. Civ., Sala B, 9/10/97, autos “ROSCIANO, Vicente y otro c/ INSTITUTO SAN PÍO X s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1999-D, p. 589 y ss., con nota del Dr. Mario César Gianfelici.

- Cám. 2° Civ. y Com. de La Plata, Sala 1°, 4/8/94, autos “VALENZUELA, Virgilio Luján y otro c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En Revista: “Jurisprudencia Argentina”, 1996.II, p. 362 y ss.

- Cám. 1° Civ. y Com. de La Plata, Sala 1°, 3/2/94, autos “GONZALEZ, Luis Miguel y otra c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En Revista Jurídica: “El Derecho”, T. 168, p. 267 y ss, con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.

- Cám. 2° Civ. y Com. de La Plata, Sala 2°, 29/4/94, autos “D. L., D. D. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En Revista: “Jurisprudencia Argentina”, 1996.IV, p. 302 y ss., con nota del Dr. Fernando A. Sagarna.

- Cám. Nac. Civ., Sala C, 8/7/99, autos “MARQUEZ, Eduardo C. y otro c/ SAN JUAN EL PROTECTOR S.A.E. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista “Jurisprudencia Argentina”, 2000-II, p. 464 y ss.

- Cám. Nac. Civ., Sala K, 19/11/99, autos “QUINTANA RODAS, Pedro y otros c/ M.C.B.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “El Derecho”, T. 188, p. 126 y ss.

- Cám. Nac. Civ., Sala F, 5/8/02, autos “M. de M., Patricia Lucía y otro c/ M.C.B.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

- SCBA, 27/9/00, autos “SUELDO, Carlos A. y Otra c/ COLEGIO DON TORCUATO y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Ac.. n° 71.404.

- Cám. Nac. Civ., Sala J, 1/3/01, autos “CARRARA, César A. y otros c/ ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO BELGRANO CHICO S.R.L. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 2001-E, p. 735 y ss.

- Cám. Nac. Civ., Sala D, 25/8/59, autos “ONETTO, Miguel y otra c/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, t. 98, p. 2 y ss.

- Cám. Nac. Civ., Sala A, 15/11/90, autos “MOSCA DE FINK, Carlota E. y otros c/ DET-AM MEDINAAH ISRAEL y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1991-E.

- Cám. Nac. Civ., Sala E, 3/11/81, autos “GEROMEL, Diego O. c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “El Derecho”, T. 99, p. 197 y ss.

- SCBA, 23/4/03, autos “OLIVA, Libertad Azucena c/ MUNICIPALIDAD DE ENSENADA y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Ac. 80.081.
- Cám. Nac. Civ., Sala I, 25/11/91, autos “IBARRA GUEREÑO DE ATENCIO, Aurelia c/ PARODI COMBUSTIBLES S.A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista “Jurisprudencia Argentina”, 1993-II, p. 31 y ss.
- Cám. Nac. Civ., Sala K, 16/9/03, autos “MARCOS DE MENDIOLA y otros c/ ASOCIACIÓN DE FOMENTO SANTIAGO DE LINIERS y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. 5131/97).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/12/94, autos “ALMARÁZ, Silvia O. c/ FARÍAS, José y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista “Jurisprudencia Argentina”, 1995-II, p. 424 y ss.
- SCBA, 31/12/43, , autos “LÓPEZ CAMELO, Ismael A. c/ CANTALEJO, Francisco M. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, T. 34, p. 237 y ss.
- Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., Sala III, 13/5/92, autos “DUARTE de MARTINEZ, Rosa c/ FRÍAS SALINAS, Eduardo D. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1992-E, p. 363 y ss.
- Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., Sala II, 8/9/81, autos “GARCÍA, Ricardo A. c/ MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista “Jurisprudencia Argentina”, T. 1982-II, p. 544 y ss.
- Cám. Nac. Civ., Sala H, 25/4/95, autos “A., H. M. y otro c/ QUILMES S.A. EXPRESO y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1997-A, p. 20 y ss.
- Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., Sala I, 11/3/97, autos “R., D. E. y otros c/ ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO DE CHIVILCOY y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En: Revista Jurídica “La Ley”, 1999-B, p. 742 y ss., con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.
- Cám. 1° Civ. y Com. de La Plata, Sala III, 4/6/96, autos “BRIZUELA, Stella Maris y otro c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En Revista Jurídica: “El Derecho”, T. 171, p. 13 y ss, con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.
- Cám. Nac. Civ., Sala D, 14/9/98, autos “CENTURIÓN LÓPEZ, Carmen c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. En Revista “Jurisprudencia Argentina”, T. 2000-I, p. 366 y ss.